
VS

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 02/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintitrés de febrero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez parcial y nulidad parcial de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha tres de enero del dos mil veinte, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Policía*: Edgar Zirahuen Ventura Cruz, Policía adscrito la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se recibió con fecha seis de enero del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de enero del dos mil veinte.

III. **Acto impugnado.** La boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* en fecha tres de enero del dos mil veinte.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 017 a 020.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **27, 40-2, 181, 209 y 237-2 y 237-8**, todos del *Reglamento*.

La cuestión a resolver en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de

tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son fundados por una parte e inoperantes en lo demás, los argumentos del motivo de inconformidad descrito bajo inciso A).

Argumenta la *parte actora* que se vulnera en su perjuicio los artículos **14** y **16** constitucionales y **237** del *Reglamento*, dado que la multa de tránsito impugnada carece de una correcta fundamentación y falta de motivación; pues afirma que en un espacio pequeño se señala el motivo de la infracción, sin fundamentar claramente la pretensión en algún artículo *que contenga la literalidad del diverso dispositivo (sic)*, ni mucho menos el tipo de ordenamiento jurídico que lo contenga, ya sea ley o reglamento de tránsito; que tan solo es una abreviación de la supuesta violación al reglamento y dejándole en estado de indefensión; que luego entonces, el *Policía* no precisa en su acto las circunstancias de modo y lugar en que acontecieron los hechos narrados en el capítulo de hechos de la demanda.

Sostiene además, que la boleta de infracción impugnada adolece de motivación, al no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; sin precisar claramente bajo qué circunstancias o forma de ejecución de la presunta conducta calificada como infracción, porque no establece los rumbos de los puntos cardinales en que se dirigía al momento en que se cometió la falta, para considerarse una violación a las leyes o reglamentos correspondientes a esta ciudad.

Por otra parte, la *parte actora* menciona que la boleta de infracción de tránsito no reúne los elementos formales de todo acto de autoridad, habida cuenta que no existe

identificación clara y manifiesta del *Policía*, pues no se identificó como tal, y al recibir ese documento se percató que solo contaba con número de empleado, sin mostrar identificación alguna como comisionado del departamento de tránsito o del departamento de policía; solo se dio cuenta porque estaba uniformado.

Que la falta de identificación no le dio la certeza que era un servidor público ni que estuviera en servicio el día de los hechos, ya que dejó de mencionar el cargo que tenía en la corporación y qué autoridad superior le expidió su nombramiento, pues solo contiene nombre y el número de empleado.

Dice que los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades legales que le den eficacia jurídica, lo que significa que debe emitirse por autoridad facultada para ello, expresando el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación; que de no hacerlo, se le deja en estado de indefensión, por no conocer el apoyo que faculte para emitir el acto, ni el carácter con el que se emita para examinar si su actuación se encuentra o dentro de su ámbito competencial.

Expuesto lo anterior, se resuelve lo siguiente:

Las boletas de infracción de tránsito son elaboradas bajo un formato preimpreso de diversos recuadros, para ser llenados en el momento en que los Policías municipales de esta ciudad intervienen al conductor.

Para el caso de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», el *Policía* señaló con letra manuscrita los artículos **27, 40-2, 181, 209, 237-2 y 237-8**. En recuadro inferior de manera estampada se hace referencia al *Reglamento*

Como «REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA».

Con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la *parte actora* en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación, pues sí precisa el ordenamiento legal al que pertenecen los artículos indicados en el párrafo anterior. El hecho de que el *Reglamento* se encuentre mencionado como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopia, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre

del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666.

En relación a la falta de fundamentación de la competencia del *Policía*, se observa que al **reverso** del documento impugnado se transcriben los preceptos legales en que sustenta sus atribuciones legales para levantar boletas de infracción de tránsito; como a la letra dice:

«Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción.»

El hecho de que dichos fundamentos se encuentren mencionados como parte del formato preestablecido, no determina por sí solo su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica al conductor; pues como fue expuesto en párrafos anteriores, la finalidad de tal medida es agilizar el

levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras.

Por lo tanto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada sí fueron dados a conocer a la *parte actora* los fundamentos legales de competencia del *Policía* para imponer sanciones de naturaleza administrativa por infringir un ordenamiento que regula el tránsito de vehículos; sin demostrarse ni desvirtuar la *parte actora* que esos preceptos legales no son aquéllos aplicables dentro de su ámbito competencial.

En relación a los argumentos de falta de motivación de las conductas que encuadren en los artículos del *Reglamento*; le asiste parcialmente la razón a la *parte actora* por lo siguiente:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia¹ que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además,

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que en el recuadro relativo a: «ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», se **omite expresar** la motivación que encuadre en el artículo **237**, punto 2, del *Reglamento*; esto es, no se estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir que la *parte actora* incurrió en la hipótesis que alude dicho precepto legal, esto es, no se expresan los razonamientos con los que se demostró que se negó a dar su nombre y dirección, o no exhibió la licencia de manejar y careciera de documentos de identificación, o se portara irrespetuoso él o sus acompañantes.

En cuanto a la motivación correspondiente a la infracción a los numerales **181** y **237** punto 8, del *Reglamento*, el *Policía* con letra manuscrita únicamente expuso las siguientes leyendas:

«181. Exceso de velocidad»

«237-8. Conducir peligrosamente»

Los citados dispositivos legales que se imputan como infringidos por la *parte actora*, a la letra dicen:

ARTÍCULO 181.- Los límites de velocidad máxima serán los siguientes:

- 1.- Zona Escolar 15 kilómetros por hora.
- 2.- Zona Comercial 25 kilómetros por hora.
- 3.- Zona Residencial 35 kilómetros por hora
- 4.- En calzadas y avenidas el que fije el departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal siendo máximo 65 kilómetros por hora dentro de la ciudad y 80 kilómetros por hora en carreteras de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 237.- Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

[...]

8.- Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.

En el caso específico del acto impugnado, la fundamentación es incompleta, dado que el *Policía* no precisa en cuál de los cuatro supuestos que contiene el numeral **181** del *Reglamento* se ubica la conducta de la *parte actora*, ni tampoco cual fue el peligro que ocasionaba por la manera de conducir.

De tal manera, se estima que la fundamentación y motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito impugnada no determina que a la *parte actora* se le dieron a conocer las razones idóneas por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en los supuestos previsto en el artículo **181** y **237** punto 8, del *Reglamento*.

Así pues, por no existir motivación idónea ni suficiente que se adecue a los precepto legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron, se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

De tal manera, la boleta de infracción de tránsito impugnada no proporciona las circunstancias que no dejen lugar a dudas sobre la infracción cometida, y las cuales deben darse a conocer de manera esencial para llegar a la

conclusión de que, efectivamente, la parte actora incurrió en la infracción de tránsito prevista en los numerales **181, 237,** punto 2 y **237** punto 8, todos del Reglamento.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito impugnada no satisface el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad **parcial** en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación,** o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación,** lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

En relación a la falta de motivación correspondiente a la infracción a los numerales **27**, **40** punto 2, y **209**, todos del Reglamento, el Policía con letra manuscrita expuso las siguientes leyendas:

«27. Falta de licencia»

«40-2. Ingerir bebidas alcohólicas acompañante»

«209. Falta de tarjeta de circulación»

A su vez, llenó con la misma letra los espacios relativos a la fecha, hora y lugar en que se cometieron las conductas infractoras: «03, 01, 2020», «00:45» y «Blvd. Lázaro Cárdenas y Esmeralda, Playa Hermosa».

Con lo expuesto en el párrafo anterior, el *Policía* sí dio a conocer a la *parte actora* cuales fueron las conductas específicas que se cometieron y consideró infractoras a la conducción vial, precisando además la fecha, hora y lugar en que ocurrieron. De tal manera, y contrario a lo aducido en el motivo de inconformidad, si fue expresada y dada a conocer la motivación que se relaciona con los preceptos legales **27, 40** punto 2, y **209** todos del *Reglamento*; por lo que no se dejó en estado de indefensión ni en inseguridad jurídica a la *parte actora* para que conociera con precisión y pudiera controvertir en este juicio las faltas cometidas que se adecuan a las hipótesis del *Reglamento* infringidas.

Cabe mencionar que la *parte actora* no demuestra en este juicio que en la fecha en que fue levantada la boleta de infracción de tránsito impugnada, si contaba con licencia de manejo y que el vehículo que conducía si tiene tarjeta de circulación. Así también, es de mencionarse que el *Reglamento* no dispone precepto legal que imponga el deber a los *Policías* de asentar los rumbos de los puntos cardinales en que se dirigía el conductor al momento de cometerse infracciones viales.

Ahora bien, en relación a la conducta infractora del conductor que se relaciona con la ingesta de bebidas de graduación alcohólica, el *Reglamento* en sus artículos **6, 40, 41, 42, 237, 238** y **239**, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- El C. Presidente Municipal, es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que

persigue, así como para imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello.

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

[...]

ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua.

[...]

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).
- 2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 3.- Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 4.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del

Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en la personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

ARTÍCULO 42.- Con el objeto de adecuar las disposiciones de Tránsito a las condiciones imperantes y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los usuarios en las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, establecerá indistintamente zonas de revisión o filtros de seguridad para detectar a los conductores que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes; para tal efecto se utilizarán alcoholímetros para detectar la concentración de alcohol en los conductores, quienes no deberán de exceder la cantidad de 0.040 mg/l de aire expirado, de lo contrario serán sometidos al procedimiento correspondiente para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente. Así mismo, se colocarán en las inmediaciones de los filtros de seguridad luces intermitentes, barreras de protección y todos aquellos aditamentos que se hagan indispensables.

[...]

ARTÍCULO 237.- Los elementos de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:

1.- Cuando el conductor presente señales indudables de

encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o nervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

[...]

7.- Cuando los acompañantes traten de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

ARTÍCULO 238.- A fin de dar cumplimiento al Artículo anterior los elementos de la Policía y Tránsito quedan facultados para detener a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos 1 y 7 poniéndoles a disposición del Subdirector de Policía y Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente, o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica a través del alcoholímetro. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de prevenir la conducción bajo el influjo del alcohol, podrá llevar a cabo programas de control, instalando diversos puntos de revisión en el municipio, en los que los agentes seleccionarán aleatoriamente los vehículos en circulación que deberán detener su marcha y cuyo conductor deberá someterse a las pruebas para detección del grado de intoxicación etílica.

En caso de se detenga a un conductor y presente síntomas de estar bajo el influjo del alcohol, a este se le podrá aplicar el Alcoholímetro o en su caso se turnara con el médico de guardia, para efectuar la certificación correspondiente.

Para la utilización del alcoholímetro, el conductor deberá exhalar en la boquilla desechable, debiendo informársele previamente de la finalidad de los exámenes, se aplicará la prueba y se esperará a obtener la lectura. En caso de que alguna persona conduzca con una cantidad de alcohol que supere la mencionada en el

Artículo 42 de este reglamento, el miembro de Seguridad Pública, entregará el resultado de la prueba del alcoholímetro al médico de guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador, quien procederá a imponer la sanción al conductor de 12 a 36 horas de arresto según sea el caso.

Si se trata de Vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico. El comprobante de los resultados de la aplicación del Alcoholímetro, se deberá anexar a la boleta de infracción correspondiente.

De una interpretación sistemática a los artículos en mención, se llega a la conclusión que refieren las facultades que tienen los miembros de Policía y Tránsito municipal para detener a los conductores que presenten señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente, o que sus acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.

Sin embargo, si bien es cierto que los artículos **41, 42 y 239** del *Reglamento* hacen referencia al conductor, para este Juzgador también son extensivos a los acompañantes en virtud de que el *Reglamento* señala que cuando se trate de entorpecer la labor de tránsito, serán remitidos a la Comandancia de Policía, para sanción administrativa.

Ahora bien, entiéndase por tránsito la acción de circular (ir de un lugar a otro por vías públicas y también suele utilizarse para referirse al movimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas); luego entonces el concepto legal de «entorpecer la labor de tránsito», por ingesta de

bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, ya sea en movimiento o estacionado, [conductor o sus acompañante], en si mismo debe interpretarse como un riesgo potencial de posibles siniestros viales.

Lo anterior constituye una medida sancionable, por tanto de interés social, tendente a evitar o prevenir, en la medida de lo posible, accidentes en perjuicio de los mismos tripulantes o de terceros, dado que los acompañantes bajo la influencia del alcohol podrían distraer al conductor sobre la concentración y cuidado para poder reaccionar adecuadamente ante un imprevisto y evitar accidentes viales que resulten en daños en bienes y personas.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la *parte actora* argumentó que el *Policía* no expresó la motivación suficiente que encuadra en la norma aplicada, esto es, no estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir el vínculo entre la conducta realizada y el artículo del *Reglamento* infringido.

Al respecto debe mencionarse que, si bien es cierto, los supuestos a que se refieren los artículos **237** y **238** del *Reglamento*, concatenado con lo indicado en el numeral **40**, punto 1, del mismo *Reglamento*, y actualizados por los agentes de seguridad pública, constituyen actos de molestia que deben estar fundados y motivados de conformidad con el artículo **16** Constitucional, no conducen por si mismos a declarar la nulidad del acto impugnado, si se tiene presente que son los municipios los que tienen a su cargo los servicios de seguridad pública, en términos de lo dispuesto en el artículo **82**, apartado **A**, fracción II, inciso **d**, de la Constitución Política del Estado de Baja California, que deriva de lo previsto en el artículo **21** de la Constitución Federal; y que al respecto señalan:

De la Constitución Política del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 82.- Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:

A. ATRIBUCIONES:

[...]

II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:

[...]

d) La preservación del orden y la seguridad pública.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones

administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

En esas condiciones, es evidente que el Estado y sus Municipios, a través de sus instituciones de seguridad pública, están facultados para llevar a cabo operativos, detenciones, conduciéndose siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, las sanciones o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por conducir en estado de ebriedad, ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados [conductor o sus acompañante], o bajo los efectos de sustancias tóxicas; implica una molestia a las personas cuya justificación radica en que el Estado está obligado a velar por la tranquilidad pública, la cual se pone en riesgo cuando se conduce en estado de ebriedad, o el conductor y su(s) acompañante(s) ingirieren bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados o se maneja bajo los efectos de sustancias tóxicas; y, si bien acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, las personas gozan de los derechos de libertad personal, a no ser molestados en sus propiedades, gozar de libre circulación y que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados; tales derechos pueden ser restringidos en la medida en que se afecte el interés de la sociedad, la seguridad de ésta y la paz pública.

Ahora, del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia² que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

motivación, debe deducirse la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Por tanto, sin pasar por alto la obligación prevista en el artículo **16** constitucional, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; lo cierto es que la relación entre una autoridad de seguridad pública y un conductor, que por alguna razón genere una consecuencia que implique un acto de molestia para este último, no siempre es posible cumplir sacramentalmente con una motivación específica y exhaustiva, pues en la especie para motivar la causa legal del procedimiento basta con asentar que la infracción resulta de la ingesta por parte del conductor o sus acompañantes de bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo, en movimiento o estacionado, o bajo la influencia de estupefacientes, esto atendiendo a la ineludible obligación del agente de prevenir que ocurran dichos supuestos.

Sobre esas premisas, y partiendo del caso analizado en que un Policía de Tránsito debe acreditar la concurrencia de los supuestos exigidos para proceder a la realización de una boleta de infracción, es evidente que no puede exigirse su motivación específica y exhaustiva, esto es, que deba señalarse inclusive circunstancias como la marca de bebida alcohólica que se ingirió; si era licor o cerveza; si el acompañante estaba sentado en el área del copiloto;, o si venía sentado en la parte trasera del vehículo; o si el acompañante de atrás o de enfrente es el que tomó la

bebida embriagante; que dirección circulaba el conductor; sobre qué calles se percató que tomó el conductor, compañero o compañeros, para la emisión de la misma; pues el propio artículo **237**, en sus puntos **1** y **7**, concatenado con los numerales **40** y **41**, todos del *Reglamento*, es claro en señalar que si un Policía de Tránsito se percata que se está ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, [conductor o sus acompañantes], emitirá la boleta de infracción bajo los supuestos normativos apuntados, aun cuando no pueda circunstanciar de manera mínima ni exhaustiva.

Por tanto, si el *Policía* asienta que la infracción resulta de la ingesta por parte del conductor o sus acompañantes de bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado o bajo la influencia de estupefacientes, sin motivación específica y exhaustiva, para eso están los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicara para probar que lo hicieron, como son la prueba de alcoholímetro y certificado expedido por Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los médicos Legistas como lo establece el artículo **41**, segundo párrafo, del *Reglamento*, cuya práctica y resultados deben ser suficientes para demostrar su estado de ebriedad o no.

Por lo antes expuesto, es evidente que no puede exigirse una motivación exhaustiva para emitir el acto administrativo que se traduce en un acto de molestia a la persona o sus posesiones, pues los propios artículos **6**, **40**, **41**, **42**, **237**, **238** y **239**, del *Reglamento*, son claros en señalar que si el Policía de Tránsito se percata que el conductor conduce un vehículo en estado de ebriedad, o que el conductor o sus

acompañante están ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo, en movimiento o estacionado, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y determina que el conductor se encuentra presumiblemente en estado de ebriedad y que sus acompañantes si estaban tomando bebidas de graduación alcohólica, será sujeto a las sanciones respectivas y su vehículo enviado al depósito, y como aconteció en el presente asunto, la autoridad motivo su actuar al señalar: «ingerir bebidas alcohólicas acompañante », si bien no es una motivación exhaustiva por parte del *Policía*, si es una motivación que se interpreta en el sentido que su acompañante estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo.

Esa precisión evidencia que no es correcto afirmar que un Policía de Tránsito no motivó un acto, atendiendo a la función de los Agentes cuya razón de ser, en esencia, radica en que la comunidad no resienta los daños graves que se puedan producir por los conductores que conducen un vehículo en estado de ebriedad, o que el conductor o sus acompañantes estén ingiriendo bebidas de graduación alcohólica en el interior de un vehículo en movimiento o estacionado, o se maneje un vehículo bajo la influencia de estupefacientes, y que se está ante la presencia de un sistema de normas legales en el cual se prevé la imposición de sanciones por una conducta infractora.

En la especie, el haber quedado establecido que el acompañante del conductor ingería bebidas de graduación alcohólica a bordo del vehículo, ya sea en movimiento o estacionado, es innegable que se respeta el derecho de seguridad jurídica, y en efecto hay que considerar que la infracción goza de presunción de legalidad, bajo las

Sirve de apoyo a lo expuesto, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante **y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.** En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, **no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos** para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/2014. Roberto Rodríguez Garza. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2911. Tipo: Aislada.

Por todo lo antes expuesto, y a manera de corolario jurídico, debe de acotarse de manera contundente que, de una interpretación evolutiva de los numerales base del acto que se impugna, no es congruente aducir violaciones legales (en un juicio de nulidad en el contexto de un test de legalidad) porque existe un dispositivo legal *ad hoc* al caso, ya expuesto, ni tampoco aducir violaciones constitucionales al amparo del artículo **16** Constitucional, porque resulta idónea la motivación constitucional exigible cuando la comprobación de la conducta imputable (ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, [conductor o sus acompañante]), está sujeta medios clínicos o científicos, no a circunstancias.

Por tanto, la interpretación evolutiva que este Juzgador sostiene, nace del principio de progresividad del artículo **1** Constitucional, cuyo objeto obliga a interpretar, actuar y juzgar en una perspectiva de mayor beneficio a la protección y salvaguarda de derechos humanos, en cuyo caso actual se aplica para procurar el respeto a la seguridad de las personas en el tema de tránsito, sus reglas expresas e intrínsecas, con los mayores alcances de protección, y no con su aplicación sacramental cuando esta resulte en menor

Las consideraciones que anteceden en este tema en específico conducen a confirmar que una mínima motivación del acto impugnado no conculca el numeral 16 de la Constitución; por tanto, las consideraciones que anteceden conducen a determinar que los argumentos relativos a la insuficiente motivación resultan infundados e inoperantes.

En lo conducente, es aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se

aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente:

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 87/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 188. Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, en cuanto a la omisión de identificación suficiente del *Policía*, el hecho de que únicamente en la boleta de infracción se haya señalado solo el número de empleado y su firma, sin precisar su nombre completo ni nombramiento vigente, no produce inseguridad jurídica ni deja en estado de indefensión a la *parte actora* para determinar que existió falta de fundamentación de competencia; pues en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento*³, no se contempla la

³ ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una

obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal el que deban cumplir con dichas circunstancias.

De tal manera, no resulta trascendental ni fundamental para estimar que el *Policía* es autoridad competente para levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada, el que necesariamente deba precisar su nombre y describir su nombramiento y la vigencia del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada y de jurisprudencia de subsecuente inserción:

ACTO ADMINISTRATIVO. NO ES ILEGAL CUANDO CIRCUNSTANCIALMENTE SE OMITE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE LO SUSCRIBE. Conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, el acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, debiéndose señalar el carácter con el que se suscribe el acto, cuyas formalidades también las exige el artículo 38 de Código Fiscal de la Federación, al disponer que el acto administrativo debe tener como requisitos: que conste por escrito, el señalamiento de la autoridad que lo haya emitido, estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de que se trate, así como ostentar la firma del funcionario que lo suscribe y

nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente. En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.

Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento.

Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.

precisarse el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Lo anterior no debe interpretarse en el sentido de que necesariamente se deba asentar en el acto administrativo, el nombre del funcionario del que emane para que éste sea legal, ya que no lo exigen así las disposiciones constitucionales y legales antes citadas; consecuentemente, todos los actos autoritarios de esta naturaleza deben considerarse que se encuentran acordes con la ley y con la Constitución Federal y que por lo tanto no son violatorios de garantías, cuando circunstancialmente se omite el nombre del funcionario que lo suscribe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 559/98. Happy Jeans, S.A. de C.V. 23 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Época: Novena Época. Registro: 193848. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o.55 A. Página: 926.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DEL. EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL.

La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculden a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y

La ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 413/88. Servisan, S.A. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 1993/94. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 853/95. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 2173/95. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo 3513/95. Hospital Santelena, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Época: Novena Época. Registro: 202844. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/9. Página: 311.

1.3. Infundado e inoperante por insuficiente el motivo de inconformidad descrito bajo inciso B).

En esencia, la *parte actora* afirma que en la boleta de infracción de tránsito impugnada no se describen

literalmente los artículos que se mencionan, y que por esa razón el Policía no le explicó el motivo de la detención al momento de circular ni le dijo que artículos violentó; lo cual, a su parecer, le dejó en estado de indefensión, porque le fue quitado el vehículos sin darle mayor explicación, pues tiene su licencia de conducir y ampara en todo caso la infracción que pudo haber cometido.

Dichos argumentos son infundados e inoperantes, por lo siguiente:

La omisión del *Policía* en transcribir exactamente lo que dicen los preceptos legales del *Reglamento* que se atribuyó su infracción, no dejó en estado de indefensión a la *parte actora*; pues para que esté fundado un acto de autoridad no es menester que se transcriba el contenido los artículos que se consideraron aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de subsecuente inserción:

FUNDAMENTACION, GARANTIA DE. PARA SATISFACERLA NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, UNICAMENTE CITARLO DE MANERA PRECISA. *No adolece de falta de fundamentación la sentencia reclamada, si en ella no se transcribió el texto del precepto legal que invocó el tribunal responsable para otorgarle valor probatorio pleno a las pruebas rendidas en el caso, puesto que, para que un acto de autoridad cumpla debidamente con el requisito de la fundamentación, no es necesario transcribir el dispositivo legal en que se apoya para emitirlo, sino que basta con la cita precisa del precepto legal aplicable al caso, para tener por satisfecha esa exigencia del artículo 16 constitucional.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 247/93. Fidel Jaimes Wences y Paula Bailón de Jaimes. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Época: Octava Época. Registro: 213482. Instancia: Tribunales

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **validez** de la boleta de infracción de tránsito número *********, de fecha tres de enero del dos mil veinte, levantada por el *Policía*; **únicamente** en relación a la infracción a los numerales **27, 40** punto 2 y **209**, todos del *Reglamento*.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la boleta de infracción de tránsito número *********, de fecha tres de enero del dos mil veinte, levantada por el *Policía*; **únicamente** en relación a la infracción a los numerales **181, 237** punto 2 y **237** punto 8, todos del *Reglamento*.

TERCERO. Se condena al *Policía* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, **únicamente** en cuanto al hecho de que la *parte actora* infringió los numerales **181, 237** punto 2 y **237** punto 8, todos del *Reglamento*.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico al Policía.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2 y 33.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **33 (TREINTA Y TRES)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

